

LA CUESTIÓN DE LOS LÍMITES ENTRE ARAGÓN Y CATALUÑA Ribagorza y Fraga en tiempos de Jaime II

por ANGELES MASÍÁ DE ROS

El presente estudio fué concebido originariamente con un contenido mucho más limitado que el que tiene una vez realizado. Al principio nuestra idea era ceñirnos a lo que concierne a la cuestión de Ribagorza y Fraga, en tiempos de Jaime II, utilizando los documentos que sobre dichos asuntos llegaron a nuestras manos al realizar investigaciones sobre otros aspectos del reinado de dicho monarca. Cuando iniciábamos el estudio en este sentido, nos percatamos de la gran confusión existente en cuanto se refiere a los antecedentes de dicho problema, como parte que es de la tan debatida cuestión de los límites entre los diversos núcleos que integraban la Corona de Aragón, especialmente entre Aragón propiamente dicho y Cataluña. Esta ha sido la causa de que consideremos útil comenzar con una exposición del problema desde que éste aparece en los intentos de división llevados a cabo por Jaime I, deseoso de que reinasen todos sus hijos, especialmente los nacidos de su segundo matrimonio con Violante de Hungría.

Al proceder a la busca de todos los datos conocidos sobre el particular, a la vez que al examen detenido de todos los autores que de dicho asunto tratan, hemos podido comprobar dos cosas. En primer lugar, la carencia de una exposición sistemática del proceso de los proyectos de reparto que aparecen en los sucesivos testamentos del Conquistador, uno nuevo a cada hijo que nace, hasta que se logran cuatro lotes, junto con las protestas que tales repartos provocan por parte de los que se consideran perjudicados. En segundo lugar, la importancia desigual que se concede a los límites entre Aragón y Cataluña, desdeñando lo referente a Valencia, si bien es verdad que por parte de este reino no se registran protestas. Particularmente nos ha movido a la nueva narración de los hechos el apasionamiento que informa al único estudio concienzudo a este tema dedicado, debido a la pluma de Giménez Soler¹.

El genial historiador aragonés examina el problema desde el punto de vista de un aragonesismo exacerbado, tanto que, aun cuando tiene razón,

1. GIMÉNEZ SOLER, ANDRÉS, *La frontera catalano aragonesa*, «El Congreso de historia de la Corona de Aragón», 1920, vol. I, 463-558.

parece que no la tenga dado el ahinco con que defiende sus posiciones. En su estudio echa en cara muchas veces a Miret y Sans² el no citar más que partes de documentos, de no decir más que verdades a medias, cosa peor y más sutil que la misma mentira. Pero él cae en la misma falta al citar sólo pequeños párrafos de las fuentes de que se sirve, o callando su procedencia. Adolece además, su apasionado estudio, del aragonesismo de que hablábamos, de una exagerada animosidad contra Jaime I junto a una simpatía no menor por Jaime II. La figura del Conquistador está bien estudiada en líneas generales para que pueda pronunciarse un juicio sobre dicho personaje, más guerrero que político. La de Jaime II, contando con una serie de monografías sobre varios aspectos de su reinado, muchas de ellas inéditas todavía, pero en curso de publicación, permiten aventurar un juicio sobre este rey, desprendiéndose de todo ello que como reyes y como hombres cada uno de ellos tuvo sus aciertos y deslices. Personalmente, conocedores de la documentación referente a dicho monarca, le creemos superior al Conquistador desde el punto de vista político, pero esto no nos conduce a despreciar al otro rey como si fuese imposible que a los dos pudiesen serles reconocidas cualidades y aciertos.

A Tourtoulon debemos el único estudio de conjunto sobre el reinado de Jaime I³. En él se mencionan los testamentos, pero no en su totalidad, pues siendo éstos seis, sólo menciona tres. Soldevila los cita todos, pero en nota y sin dedicar a ellos especial atención⁴.

La vez primera que se plantea el problema de los límites entre las diversas regiones componentes de la Corona de Aragón es cuando Jaime el Conquistador en el tercero de sus testamentos otorgados, el segundo después de su segundo matrimonio y nacimiento de los infantes Pedro y Jaime, trata de formar un lote para cada uno de ellos, cediendo a instancias de Violante de Hungría su segunda esposa según dicen ordinariamente los tratadistas. Pero creemos que no se debe olvidar que los sucesos que narramos pertenecen a la época de la monarquía patrimonial con la práctica de la división de reinos, práctica que si bien por vez primera en la Corona de Aragón afecta a territorios peninsulares, se había efectuado siempre con las posesiones al norte del Pirineo, conseguidas en su mayor parte con los matrimonios de los condes de Barcelona con mujeres del Languedoc, como medio de extender su influencia en aquel país. Y en la misma época condal, no debemos olvidar el reparto de Ramón Berenguer I, deshaciendo el núcleo fundamental Gerona-Barcelona-Besalú, conseguido tras largos y penosos esfuerzos.

En el conglomerado de estados llamado Corona de Aragón podemos considerar, desde el punto de vista de la procedencia de sus territorios, la diversidad de sus orígenes. Por una parte los terrenos de Cataluña y Aragón, antes de su unión con Ramón Berenguer IV, y los que por conquista se añaden por los sucesores de éste, que reinan en la totalidad de los territo-

2. MIRET I SANS, Joaquim, *Itinerari de Jaume el Conqueridor*, Barcelona, 1918.

3. TOURTOULON, *Jacme I le Conquerant*, Montpellier, 1888.

4. SOLDEVILA, FERRAN, *Història de Catalunya*, Barcelona 1934.

rios aportados por Berenguer y Petronila, más los que se reconquistan a los musulmanes.

A la muerte de Alfonso el Batallador Aragón terminaba en el Cinca, por su parte oriental, sin que por esta parte el Batallador ampliase su reino, que mantuvo los límites en que lo dejaron las conquistas de Sancho Ramírez. Cataluña llega a manos de Ramón Berenguer IV ocupando escaso territorio al oeste de Cervera. Entre ambos países, a modo de cuña, estaba el reino moro de Lérida, presa codiciada de los reinos cristianos vecinos. Así pues, respondiendo a esto, Alfonso, desde sus posesiones ribereñas del Cinca, del Isábena o del Alcanadre, busca adueñarse de la Litera. Barcelona, desde sus conquistas al borde del Mediterráneo, intenta llegar a las riberas del Segre, codiciando lo mismo Urgel, quien, amenazado por Cataluña, se alía con Aragón, temeroso de verse encerrado por el sur.

Cuando se realiza la fusión de Aragón y Cataluña por el casamiento de Ramón Berenguer y Petronila, el soberano de este conglomerado político hereda la tendencia reconquistadora de ambos: la aragonesa de apoderarse de la comarca de la Litera, y la catalana, que desea llegar al Noguera Ribagorzana. El único que llevó las de perder en este asunto fué el condado de Urgel, privado de obtener ventajas aliándose a uno de los dos países que ambicionaban lo mismo que él.

Lógicamente, las tierras que pertenecían al reino moro de Lérida no eran consideradas taxativamente Aragón o Cataluña. En el siglo XI ninguno de los territorios cristianos fronterizos con el reino musulmán de Lérida tenían criterio fijo sobre la influencia a ejercer por cada uno de ellos en las tierras de la baja Ribagorza y llanos de Lérida. Muestra de ello es la donación que hace Sancho Ramírez después de la toma de Graus, en 1038, de la Almunia de Tabach, situada en el término de Lérida, al pie del derrumbadero de Alguaire y cerca del Noguera. Hace tal donación porque considera esta tierra como posible conquista, y por tanto como aragonesa, pensando posiblemente extenderla hasta Corbins, en la confluencia del Segre y Noguera⁵.

Cuando Ramón Berenguer IV, en su calidad de Príncipe de Aragón y conde de Barcelona, ocupa los territorios entre Segre y Cinca (al adueñarse de Lérida, Fraga y Mequinenza, después de haber conquistado Tortosa, Prades, Ciurana y Miravet), llevando la frontera meridional de Cataluña a las montañas de Prades, ninguno de los territorios recientemente adquiridos fueron considerados Aragón y Cataluña taxativamente, dándose además la circunstancia de que Tortosa y Lérida, las dos ciudades más importantes, fueron erigidas en marquesados. Todo esto, considerando la conducta políticamente ejemplar de Petronila cuando viuda, que siendo señora de Aragón lo conservó unido en el primogénito, nos demuestra una vez más que la idea de la unión había arraigado sólidamente, y por lo tanto era ocioso decidir si los territorios adquiridos después de ella debían considerarse perteneciendo a uno de los dos estados que anteriormente estaban separados. Creemos, no obstante, que a pesar de las reclamaciones que sin duda exis-

5. MIRET Y SANS, Joaquín, *Documentos inéditos de los antiguos reyes de Aragón*, B. A. B. L. B., 1911, VI, pág. 48.

tieron, como veremos oportunamente, éstas tuvieron un alcance menos honroso que el que se le ha querido conceder al utilizar estas reivindicaciones de catalanes o aragoneses en épocas muy distantes a las que los realizaron.

Algunos de los partidarios de cualquiera de las soluciones, de Cataluña hasta el Cinca o de Aragón hasta el Segre, apoyan sus teorías en el uso que los territorios en disputa hacían de leyes, monedas y costumbres procedentes de uno u otro país. Que las constituciones de paz y tregua estén o no vigentes hasta el Cinca; que en Lérida corra moneda jaquesa, lo mismo que la concesión de los fueros de Huesca a Fraga, no suponen el deseo de que los países o villas afectados por la medida deben pertenecer forzosamente a uno de los dos compartimientos en discordia. Tortosa no fué nunca objeto de ambición aragonesa y, sin embargo, su capitulación es copia de la de Zaragoza, lo mismo que las cartas de población de esta ciudad y de Lérida.

Ahora bien, a pesar de la confusión existente en este terreno, no queremos pueda creerse abogamos por la no existencia de una conciencia de regiones distintas, respondiendo a los antiguos componentes del después mal llamado estado de la Corona de Aragón. La conciencia de la personalidad en cada uno de sus componentes existió siempre, incuestionable en lo que se refiere a territorios anteriormente poseídos por cada uno de ellos, discutible en cuanto a los adquiridos posteriormente a la unión, más aún teniendo en cuenta la circunstancia de no haber sido adjudicados en el momento preciso de su conquista, extremo innecesario, pues quien los incorporó a la corona no tenía el propósito de separarlos.

En consecuencia, la indecisión existente en cuanto a la filiación de los territorios entre Segre y Cinca, anexionados por Ramón Berenguer IV, permitió que pudieran ser calificados de Aragón o Cataluña según el parecer de los monarcas interesados, especialmente por quien lo hacia por vez primera como Jaime el Conquistador.

Entrando de lleno en el estudio de los repartos llevados a cabo por Jaime I, haremos constar que a las particiones precede un testamento otorgado en Tarragona, el 6 de mayo de 1322, cuando el rey estaba ya divorciado de su primera esposa Leonor de Castilla. En éste es instituído heredero universal Alfonso, el hijo de ambos. Más adelante, cuando ha nacido Pedro, primogénito de Violante de Hungría, se procede a un reparto mediante un nuevo testamento para heredar a este infante⁶. Con fecha 1.º de enero de 1242, se ceden al hijo de Leonor de Castilla: Aragón, Cataluña, Pallars, Ribagorza, Arán y el dominio de Urgel. A Pedro, hijo de Violante de Hungría: Valencia, de Biar a Uldecona, Mallorca, Menorca y Montpellier; Cerdaña y Rosellón cuando éstos se reintegren a la corona por muerte de Nuño Sancho.

Realizado este arreglo nace Jaime, a quien se intenta también hacer rey como a sus hermanos, ocasionando este deseo el testamento de 1244⁷. Éste

6. TOURTOULON, ob. cit., págs. 322, 358-359; A. C. A., perg. Jaime I, n.º 453.

7. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 867. TOURTOULON, ob. cit., t. II, doc. n.º V. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 158. VILLANUEVA, *Viaje literario*, t. XVII. SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, t. I, pág. 223.

es el primero que interesa a nuestro objeto, pues al ser separados Aragón y Cataluña surge el problema de su limitación.

La primera vez que se citan los confines del Principado es en las Constituciones de Paz y Tregua de 1173, redactadas con motivo de la adquisición del Rosellón. En ellas se dice estar vigentes en toda Cataluña limitada en el Segre, *in dicta terra nostra a Salsis usque ad Dertusam et Ilerda cum suis finibus*. Más adelante, las cortes celebradas en Lérida en 1214 dicen *tocius Cathalonie usque ad Cinquam*, sin que sepamos en qué argumentos se apoyaban para ambas definiciones.

Volviendo al testamento redactado en 1244, en éste se dispone⁸ que Alfonso herede Aragón, y se especifica que comprende desde el Cinca hasta Ariza. De acuerdo con estas disposiciones, los leridanos habían asistido el año anterior a las Cortes de Daroca, donde fué jurado Alfonso como heredero de Aragón. A Pedro se adjudicaba Cataluña y Jaime heredaba Valencia y Baleares⁹.

Según noticia que debemos a Zurita, al dirigirse el rey a Barcelona para que los catalanes jurasen a Pedro, éstos protestaron de la reducción hasta el Segre, por considerar que siempre se entendió que Cataluña se extendía desde Salses al Cinca. No sin queja de aragoneses se admitió así, los cuales fundaban sus pretensiones de llegar al Segre en ser aragonesa la Ribagorza y otros lugares entre Segre y Cinca reconquistados por Aragón. Las noticias que sobre el particular da Zurita¹⁰ quedan confirmadas por los testamentos. Del que hace referencia al infante Alfonso ya hemos hablado, quedando únicamente por consignar el detalle de la fecha, 20 enero 1244. Al día siguiente, la cesión a favor de Pedro dice ser objeto de ella el condado de Barcelona *cum universa Catalonia a Salsis usque ad Cincham*. Con la misma fecha¹² se enmienda la contradicción derivada del texto de ambos testamentos, por inclusión del territorio entre Segre y Cinca, declarando Jaime I que al nombrar a su hijo Alfonso sucesor y heredero de Aragón en las Cortes de Daroca no pretendió darle Lérida ni el territorio comprendido entre Cinca y Segre. La solución dada al asunto no debió ser aceptada buenamente¹², y dió lugar a reclamaciones diversas, puesto que el texto del decreto de 21 enero 1244 se repite en 24 septiembre de 1246, al mismo tiempo que se nombran jueces para decidir en el caso de Lérida¹³, que afirma no verse obligada a prestar fidelidad al infante Pedro por considerarse aragonesa. El comentario que hace Miret del documento portador de la noticia¹⁴, motiva las protestas de Giménez Soler, acusándole de callar verdades, pues en el extracto del pergamino portador de la noticia Miret omite

8. MIRET Y SANS, *Documentos inéditos*, pág. 51.

9. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 985 y 935 dup. HUICI, E., *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, t. III, pág. 51, doc. n.º 1048. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 166. ZURITA, *Anales*, lib. III, cap. XL, fol. 158. TOURTOURON, t. II, págs. 83-84.

10. ZURITA, *Anales*, cap. cit.

11. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 936. HUICI, *Col. Dip.*, t. I, pág. 881, doc. CCLXVI. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 166.

12. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 937. HUICI, *Col. Dip.*, t. I, pág. 881, doc. CCLXVII. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 166.

13. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 1054. HUICI, t. I, pág. 429, doc. CCCXI.

14. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 1055. HUICI, t. I, pág. 430, doc. CCCXII.

la especie de que los jueces se nombran con motivo de la declaración de los leridanos, quienes decían no considerarse obligados (*se non teneri*) a prestar juramento a Pedro, a causa de no pertenecer a Cataluña¹⁵. Esto es muy cierto; pero tampoco deja de serlo, que podamos decirle nosotros a Giménez Soler lo mismo que él aplicó a Miret y Sans. Si este último no extrajo el documento aludido exactamente ¿por qué Giménez Soler, a su vez, calló algo de lo que nos dice el pergamino n.º 935? Evidentemente, porque tampoco convenía a sus preconcebidas teorías utilizar datos que eran desfavorables, apasionamiento fuera de lugar siempre que de hechos históricos se trate.

Es ello que en dicho pergamino, antes de dar como límites de Aragón «desde el Cinca hasta Ariza», se hace constar que en virtud de ciertas disposiciones y constituciones de paz y tregua, emanadas de sus antecesores, se entendía que los límites de Cataluña estaban comprendidos en el Cinca y en Salses. La reclamación de los leridanos, o sea su resistencia a ser incluidos en Cataluña, podemos interpretarla de dos maneras. O como fidelidad al infante a quien habían ya jurado como heredero, o como interés en no separarse de las tierras a que geográfica y económicamente estaban unidos, puesto que es clara la identidad entre todas las tierras de la depresión del Ebro, y parecería imposible separar las llanuras comprendidas entre este río y sus afluentes. En cuanto a la reclamación de que es objeto por parte de Cataluña la parte comprendida entre Segre y Cinca, creemos puede explicarse por la necesidad que experimenta todo país costero, por añadidura pobre agrícolamente, de poseer un «interland» capaz de subvenir a sus necesidades, a la vez que procurarle materias primas para su comercio de exportación y mercados para vender sus importaciones, aun considerando que dichas llanuras tenían más acentuado que hoy el carácter estepario. No olvidemos que esta zona entre Segre y Cinca es la única insistentemente reclamada por Cataluña entre todas las que fueron unidas a la Corona de Aragón, después de realizada la unión de éste y Cataluña. De no ser este afán de posesión un motivo de índole económica ¿por qué no se reclamaron territorios adquiridos también por Ramón Berenguer IV? ¿Por qué nunca han sido objeto de litigio Teruel o las tierras de la derecha del Ebro? Realmente no debemos olvidar que estas cuestiones han sido frecuentemente desorbitadas y examinadas con apasionamientos previos por quienes, más que una exposición clara de los hechos, han intentado sencillamente llevar el agua a su molino.

Poco tiempo tuvo vigencia el testamento que acabamos de comentar, pues con motivo del nacimiento de un nuevo infante, Fernando, se procedió a un nuevo arreglo territorial con objeto de heredarle. Ello se realiza en el año 1248 en la siguiente forma: Aragón para Alfonso, Cataluña y Baleares para Pedro, Valencia para Jaime y Rosellón, Cerdeña y Montpellier para Fernando. Los límites para todos los reinos que de tal reparto resultan nos son conocidos por Zurita¹⁶, a quien copiamos. Aragón, adjudicado a Al-

15. GIMÉNEZ SOLER, *La frontera*, pág. 517. V. nota 9.

16. ZURITA, *Anales...*, lib. III, cap. XLIII, fol. 160. SOLDEVILA, t. I, pág. 228.

fonso, se extendía «de Cinca a Fariza, y desde los puertos de Santa Cristina al río que pasa por Alventosa. Entre Aragón, Valencia y Cataluña, los límites se designarían primeramente hacia la parte de Teruel, donde se dividían los términos de aquella villa con los de Moya y con la ribera del Alventosa, que va a dar en Mora y en sus términos, y de Mora como van a dar sus límites a Alcalá y de allí a Linares y Fortaner y a las posadas de Atorella y Cantavieja, iba la raya a salir al término de Castellot y el que se divide entre Alcañiz y Morella y de allí pasase a Valderrobles y salía a términos de Orta, como divide sus términos con Tortosa y por las riberas de Ebro, continuándose los límites por el río Mequinenza y pasaban por Torrente y a Velilla, Vallobar, Alcolea, Pomar, Castillo Caballero y Estrada. Y como va subiendo la sierra hasta Monclús y Aynsa y a los valles de Sobrarbe, según parten sus términos con Ribagorça por las riberas del Cinca hasta Bielsa que parte término con Gascuña y Urgel hasta el puerto de Clusa».

Valencia, otorgada a Jaime, se extiende «desde Uldecona hasta la Muela que parte términos con Aguas y desde el mar a Requena y de allí al río de Alventosa como va a dar al mar. Por el oeste eran los límites de Valencia como se continuaban los términos de Castellfabib, Adamuz y Alpuente y parten términos con los de Moya y van a dar en Requena, comprendida con sus términos. Desde allí a la sierra de Rúa, Cabirol y Capdetes y desde allí los límites corren entre Villena y Biar hasta dar en el puerto que está en la otra parte de Biar, continuándose hasta la sierra de la Muela comprendiéndose en el reino Castalla y Jijona con sus términos con Buzoch hasta el mar, zonas ya reconquistadas o a punto de serlo».

Este testamento, interesante por la minuciosa demarcación de límites que ofrece, no lo conocemos mediante documento contemporáneo como los demás, sino a través de Zurita. A pesar de su importancia, no es citado por los autores que de este asunto tratan, aparte Soldevila, en nota, como hacemos constar en páginas anteriores, y asignándole la misma procedencia.

Excusado es decir la desproporción entre los diversos lotes y la mala situación en que quedaba el reino de Aragón, encerrado por los demás, sin porvenir ninguno y con la perspectiva de convertirse en una nueva Navarra. Pero cuando después del fallecimiento de Fernando se procede a un nuevo reparto, mediante el testamento de 1251, no sólo no se subsana el error que condena a Aragón sino que la misma suerte le espera a Cataluña desde el punto de vista continental, puesto que el lote del infante fallecido se adjudica a Jaime, además de darle Valencia que, según el testamento anterior, debía ser para Pedro. También este reparto lo conocemos en su totalidad por Zurita, puesto que los documentos de Jaime I publicados por Huici nos dan sólo una parte de ello. La asignación a Pedro comprende *civitatem et totum comitatum Barchinone, Terracone, Gerunde, Bisulduni, Ausona, Rossillioni, Ceritanie, Conflent, Vallispir, Urgelli, Herda, Dertusa, Ripacurcia, et Pallarensis comitatus, et quidquid habemus et habere debemus a flumine Cincha usque ad Salsis*¹⁷. Este testamento es de 26 de

17. ZURITA, *Anales...*, lib. III, cap. XLVI, fol. 184. SOLDEVILA, pág. 242. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 1244. HUICI, *Col. Dip.*, t. I, pág. 380, doc. CCCXCIV. VILLANUEVA, *Viaje Itinerario*, vol. XVII. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 212.

marzo. Alfonso promete reconocer y confirmar el reparto efectuado entre él y sus hermanos por el rey su padre el 21 de noviembre del mismo año. Los documentos referentes al testamento que comentamos y reparto subsiguiente¹⁸ no dicen nada respecto a los límites a fijar entre los diversos lotes, siendo lo normal que se aceptasen los reconocidos unos años antes por causas similares. Zurita trata de este asunto muy someramente y confirman sus noticias los datos que por los documentos conocemos¹⁹.

La partición que precede fué mal recibida por todos, especialmente por los aragoneses. A éstos disgustó el reparto en general, y especialmente su separación de Valencia, según Soldevila²⁰. Zurita nos confirma este descontento, pero haciéndolo extensivo a la cuestión de Cataluña y especialmente de Lérida, por cuya ciudad habían prestado homenaje al infante los ricos-hombres caballeros y naturales de Cataluña²¹. Aunque no se especifique cuál sea dicho infante, del contexto se desprende ser Alfonso, a quien se asignó en herencia Aragón, y por tanto el juramento que se invoca no puede ser más que el prestado al tener lugar el primer reparto de los dominios de Jaime I, en 1242; cuando no se hicieron más que dos lotes, uno para Alfonso y otro para Pedro, único entre los diversos testamentos en que Aragón y Cataluña se asignan al mismo heredero. Por las reclamaciones que comentamos, se procede a un nuevo arreglo el año 1253, segregando Valencia del lote perteneciente a Jaime y uniéndolo al designado para Alfonso, o sea atendiendo a las reclamaciones aragonesas en lo que a la separación de Valencia se refiere, pero manteniendo la frontera de Cataluña en el Cinca. De acuerdo con lo dispuesto, Alfonso recibe el gobierno de Aragón, el reconocimiento como heredero de Valencia, siéndole asignadas ciertas rentas, entre ellas parte de los tributos procedentes de los judíos de Lérida, de los de los reinos de Valencia y Aragón, salvo los de Un Castillo, Rota y Monclús²². El 23 de septiembre, tres días después de redactado el documento anterior, Alfonso, en su calidad de primogénito, reconoce a sus hermanos las donaciones hechas por el padre. El condado de Barcelona desde el Cinca a Salses... Barcelona y Cataluña, según el Cinca vierte en el Ebro, desde esta confluencia, siguiendo el curso del río Ebro hasta el mar y por el norte con límite en Salses²³. Estas son las únicas noticias contemporáneas del nuevo arreglo territorial, e indica que el asunto de la frontera catalano-aragonesa era cosa discutida la mención expresa que de ella se hace. Parece que debía de tener más interés la cuestión de Valencia, que pasaba a depender de monarca distinto; pero sin embargo, hasta el año 1257 no se da reconocimiento al nuevo estado de cosas, a pesar de la aprobación que de ellas había hecho el primogénito, puesto que hasta el 29 de septiembre de dicho año Jaime I no ordena a los valencianos reconozcan

18. A. C. A., perg. Jaime I, n. 1207. TOURTOULON, t. II, pág. 298.

19. ZURITA, véase nota 17.

20. SOLDEVILA, pág. 242.

21. ZURITA, lib. III, cap. LVII, fol. 172.

22. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 1840. HUICI, t. I, pág. 586, doc. CDXLII. MIBET Y SANS, *Itinerari*, pág. 232.

23. A. C. A., perg. Jaime I, n.º 1847. MIBET Y SANS, *Itinerari*, pág. 288.

como heredero en sus tierras al infante Alfonso en lugar del infante Jaime, al mismo tiempo que el interesado recibe noticia de su nuevo heredamiento, y el infante Jaime la orden paterna de absolver a los valencianos del juramento de fidelidad que de ellos había recibido de reconocerle como rey a la muerte de su padre ²⁴. El 6 de septiembre del mismo año Pedro recibe el gobierno de Cataluña, especificándose que ésta alcanza de Salses al Cinca.

Después de todas estas negociaciones, que no debieron de llevarse a cabo sin las consiguientes intrigas, como puede desprenderse del tiempo que transcurre entre el comienzo y el final de la negociación, y seguramente con el deseo de que prevaleciese lo dispuesto según el testamento anterior, la muerte de Alfonso vino a plantear de nuevo el problema, solucionado con el reparto de 1262, el definitivo y de todos conocido, llevado a cabo entre Pedro y Jaime: El primero recibe Aragón, Valencia y Cataluña, especificando que los límites entre el primero y el último están en el Cinca y en cabo de Creus, según la partición efectuada el 21 de agosto de 1262. El 7 de noviembre del mismo año los valencianos reciben comunicación del monarca de que éste ha otorgado a su hijo Pedro lo que ya conocemos, sin mencionar para nada límites de ninguna clase, y a Jaime las Baleares, Rosellón, Cerdeña, Conflent y Montpellier ²⁵.

Antes de este definitivo arreglo de la cuestión hereditaria, conocemos las gestiones llevadas a cabo por Pedro para impedirlo, redactando una protesta secreta relativa a toda donación que resultase perjudicial a los reinos de los que se consideraba heredero, protesta que contaba con la aprobación de importantes personajes de la corte, entre los cuales figura San Raimundo de Penyafort. La actitud de este religioso, que no doblegó nunca sus deberes de conciencia ante el rey, nos demuestra que la idea de los repartos y mutilaciones era mal vista ²⁶.

Coincidimos con el juicio que comentando este hecho emite Giménez Soler cuando dice no ser muy recomendable la conducta del infante Pedro, que protesta de la mutilación del reino en cuanto a él le afecta, habiéndola aceptado en vida de su hermano Alfonso por el sencillo hecho de beneficiarle ²⁷. Nosotros aceptamos lo ilógico de esta postura desde el punto de vista de un comentarista imparcial, pero si nos paramos un momento a considerar la pícaro condición humana tendremos ocasión de percatarnos de que una vez más se cumple el refrán que nos dice que una cosa es predicar y otra dar trigo.

Hasta aquí hemos expuesto las incidencias ocurridas en virtud de los testamentos de Jaime I, pudiendo comprobar que a ellos se debe el primer

24. A. C. A., reg. 9, fol. 80 v. y 81. HUICI, t. II, págs. 82 y 85, docs. DLIX y DLXV. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 260. A. C. A., Reg. 9, fol. 80 v. dup. HUICI, t. II, pág. 82, doc. DLVIII.

25. A. C. A., reg. 9, fol. 86 v. HUICI, *Col. dip.*, t. II, pág. 92, doc. DLXXXVIII. A. C. A., reg. 810, fol. 58 y perg. Jaime I, n.º 1720. HUICI, t. III, pág. 164, doc. 1151. MIRET Y SANS, *Itinerari*, pág. 327. TOURTOULON, t. II, pág. 239. A. M. Valencia, Códice n.º 2, doc. n.º 54. HUICI, t. II, pág. 202, doc. CMV.

26. BOFARULL, «Col. Doc. Inéd. A. C. A.», t. VI, pág. 155. SOLDEVILA, pág. 242. TOURTOULON, t. II, pág. 300.

27. GIMÉNEZ SOLER, *La frontera*, pág. 522.

intento de una delimitación de las diversas partes que componían los dominios del Conquistador, empresa ardua y difícil por tener que decidir sobre la inclusión en alguno de los antiguos reinos territorios adquiridos posteriormente a la unión de ambos, y por tanto asunto de muy dificultosa si no imposible solución, puesto que el rey tenía que atender no a razones históricas sino a intereses de otro orden.

A pesar de que los repartos verificados no tienen efectividad en cuanto a las tierras situadas al sur del Pirineo, que pasan a manos de Pedro el Grande, no por esto dejaron de introducir un germen de discordia que se prestó a reclamaciones en tiempos sucesivos, dando lugar a la nueva solución que al asunto da Jaime II revocando los decretos de su abuelo y llevando la frontera no al Segre, como dicen muchos, sino a las tierras entre Noguera y Cinca. Esta solución se adopta después de ser sometido a juicio los problemas derivados de los testamentos de Jaime I en lo que respecta a las cuestiones de Fraga y Ribagorza, principal motivo de estas líneas.

Los orígenes del condado de Ribagorza son harto conocidos para que insistamos sobre ellos en lo que respecta a su erección en condado en virtud del testamento de Sancho el Mayor y su posterior unión a Aragón. A pesar de este origen, Ribagorza siempre fué adjudicada al infante a quien se designaba Cataluña, en los testamentos ya comentados de Jaime el Conquistador, haciendo de ella, como de otros condados, mención especial. Aunque a última hora no se realizó partición alguna en el conjunto peninsular de los dominios de Jaime I, debió prevalecer la frontera entre los diversos reinos trazada al otorgarse el testamento de 1248, en virtud de la cual Ribagorza se incluía en Cataluña.

La separación de Aragón no debió de ser grata a los ribagorzanos, puesto que siguen protestando en años sucesivos. En tiempo de Pedro III presentan una reclamación que contiene los extremos siguientes: no estar sujetos al pago de bovaje por ser aragoneses, y exigir sea dado su territorio a los ricos hombres de Aragón y no retenerlo el rey como hace; finalmente, desean ser juzgados según el fuero de Aragón²⁸. Estas peticiones forman parte de un conjunto procedente de varias localidades del reino de Valencia, comunidad de aldeas de Teruel y la que interesa a nuestro estudio, sin que conozcamos la solución que a dichas reclamaciones se dió, aunque por lo que respecta a Ribagorza podemos deducir por testimonios posteriores que en parte fueron atendidas.

Una nueva reclamación de Ribagorza para Aragón la hacen las cortes de Zaragoza del año 1300, incluyendo en ella Sobrarbe y la comarca de La Litera, fundándose en que dichos territorios estaban poblados a fuero de Aragón. En lo que respecta a Ribagorza, razón tenían los aragoneses en reclamarla si atendemos a los precedentes de este condado. De Sobrarbe no sabemos estuviere en litigio; pero en cuanto a la región de La Litera, comprendida entre el Cinca y el Noguera Ribagorzana, al sur de los límites de Ribagorza, entramos de lleno en la zona sin precedentes de pertenencia

²⁸. A. C. A., reg. 47, fol. 54; véase nuestro doc. n.º 1.

en virtud de la época de su conquista. No sabemos por qué motivos, Jaime II atendió la petición aragonesa el 12 de octubre del mismo año. El acuerdo no pareció bien en Cataluña, y las cortes de Barcelona de 1305 aprobaron un capítulo declarando que Cataluña llegaba al Cinca²⁹. Antes de decidir sobre este asunto, Jaime II trata de informarse acerca de las razones que alegaban los dos bandos en discordia, pidiendo el asesoramiento correspondiente al justicia de Aragón Ximeno Pérez de Salanova, en carta fechada en Barcelona el 27 de julio de 1305. En ella dice que solicita el parecer del justicia en vista de las razones que para poseer Ribagorza alegan catalanes y aragoneses, a fin de proceder en consecuencia³⁰. La respuesta del justicia al rey, el 1.º de octubre del mismo año, dice que Ribagorza se ha considerado siempre aragonesa. Entre los motivos que aduce para reforzar su opinión se encuentra una disposición de Pedro III en virtud de la cual Ribagorza no debía tener oficiales catalanes, siendo éstos substituídos por aragoneses, cuyos nombres cita; que en la antigüedad, los barones de Aragón que tenían por honor a Ribagorza eran *pahers* de Ribagorza, y que anteriormente se llamaban *pahers* a los que en el momento se denominan *sobrejunteros*. Por último, dice que Ribagorza fué ganada por los monarcas de Sobrarbe, y que se unió a Aragón mucho antes de que éste lo hiciese con Cataluña. Concluye que le han sido presentados muchos privilegios cuyo encabezamiento incluye a Ribagorza entre los dominios titulares del monarca otorgante³¹.

Conocida ya la respuesta que dió Jaime II a los reclamantes catalanes, en la cual exponía las razones que los aragoneses alegaron para solicitar la inclusión de Ribagorza en sus límites, la opinión del justicia confirmando el punto de vista aragonés decidió la disputa. Comentando la decisión de Jaime II Soldevila se lamenta del retroceso que territorialmente experimenta Cataluña en virtud de la disposición que comentamos, que viene a deshacer, dice, la obra de Jaime I. Busca explicación a la conducta de Jaime II diciendo que fué el premio a la fidelidad que al monarca mostraron las Cortes y el justicia en los conatos de rebeldía de algunos nobles aragoneses afiliados a la Unión. Creemos que no es muy justo interpretar como un despojo o poco menos la inclusión de Ribagorza en los dominios a que perteneció antes de verificarse la unión de Aragón y Cataluña. Dicho autor no menciona el documento en que consta la contestación de Salanova al rey, pero si bien tal documento nos demuestra la base legalista que se buscó al asunto, no nos dice nada que sea desconocido respecto a las vicisitudes de Ribagorza desde que perdió su independencia. Aun aceptando el punto de vista de Soldevila, o sea, que la decisión legalista encubría un acto político encaminado a complacer a los aragoneses y a premiar el apoyo prestado con motivo de los disturbios de ciertos unionistas, creemos que en todo ello cabe ver un pleito de régimen interior, considerado por el rey de una trascendencia bastante relativa. Creemos más acertada

29. MIRET Y SANS, *Doc. inéditos*, págs. 51 y 52. SOLDEVILA, t. I, pág. 380.

30. A. C. A., reg. 236, fol. II v.; véase nuestro doc. 2.

31. A. C. A. C. R. D. Jaime II, caja 67, n.º 12745; véase nuestro doc. 3.

esta opinión si recordamos que es Jaime II el rey que declara sus dominios indivisibles. Siendo así, ¿qué más da que los súbditos de determinado territorio acudan a Cortes a una u otra ciudad o devenguen estos o aquellos tributos? Desde el punto de vista que pretende segregar Cataluña del resto de los países de la Corona de Aragón se comprende que se busque una ampliación de territorios; pero considerando la territorialidad como debía verla Jaime II, el asunto no debió tener la importancia que posteriormente se le dió.

La solución al caso de Ribagorza, declarándola aragonesa, debió de ser siempre motivo de discordia para Cataluña. Aunque nada sepamos referente al asunto posteriormente a la sentencia definitiva, nos mueve a ello la segregación de que es objeto el condado para ser adjudicado al infante Pedro, el mismo que ostentará el título de conde de Ampurias cuando el condado de este nombre revierte a la Corona. La donación se hace el 18 de mayo de 1322 en la catedral de Lérida, y en ella, además de enumerar las obligaciones feudales que el nuevo conde contrae con el rey, se especifica que deben regirse según los *Usatges* y costumbres de Cataluña, y se señalan los límites del territorio de adjudicación. Éste alcanza desde los términos de Monzón y su castillo, que se excluyen, siguiendo el curso del Cinca hasta Castro, según asciende la sierra hasta cerca de Panillo, que es ribagorzano; desde aquí a Troncedo, que es de Sobrarbe, y por la sierra hasta Forada, que limita Sobrarbe y Ribagorza; de aquí en adelante según se sigue el puerto, hasta el de Luzás, desde donde según las vertientes de los ríos pertenecen a Ribagorza. Desde el dicho puerto de Luzás hasta el término de Benasque y su honor, que limita con Vasconia, y por el mismo puerto, según las aguas vierten a Ribagorza con límites con Vasconia y el valle de Arán, que queda excluido, hasta el puerto de Cenet, que afronta con dicho valle de Arán, para seguir hasta el Noguera Ribagorzana y proseguir hasta Montesico y más allá, hasta alcanzar los términos de Tamarite y San Esteban de Litera, que quedan excluidos, para proseguir desde los términos de Monzón y su castillo, excluido como queda dicho, hasta el Cinca³². A pesar de la limitación que acabamos de exponer, surgieron dudas acerca de si debían declararse incluidos en la donación, y por tanto ser considerados como Ribagorza, el castillo y villa de Montañana junto con los demás castillos e ciudades del valle de Barravieso, duda que el rey aclara en carta de 5 de septiembre del mismo año 1322, declarando se consideren incluidos, a pesar de que algunos de ellos pertenezcan a la veguería de Pallars³³.

Vemos, pues, que la solución de la cuestión de Ribagorza puede considerarse más como una victoria catalana que aragonesa. Es posible que Jaime II no se atreviese a desglosarla de Aragón y unirla a Cataluña, si es que la cesión se hizo atendiendo a las súplicas de Cataluña, pesados de ver una Ribagorza aragonesa; pero desde luego es una satisfacción que al ser donada en feudo al infante Pedro, sean reguladas por leyes vigentes

32. A. C. A., reg. 222, fol. 11 v.; véase nuestro doc. 4.

33. A. C. A., reg. 222, fol. 18 v.; véase nuestro doc. 5.

en Cataluña las relaciones de dependencia feudal. Pero si consideramos la situación de la nobleza aragonesa, agrupada en la Unión, la creación de un nuevo feudo no podía hacerse adjudicándolo al bando que tantos disgustos proporcionó a la Corona.

La cesión en feudo de Ribagorza que acabamos de comentar es mencionada por Giménez Soler, quien destaca la exclusión de la cuenca del Cinca de los territorios asignados a Ribagorza, para insistir en su tesis del Cinca aragonés, que lo es tanto, dice, como pueda serlo el Gállego; pero omite lo que puede significar de inclusión en Cataluña, o sea la circunstancia de que mediante leyes del Principado sea regulada la dependencia feudal del condado respecto del monarca ³⁴.

Al examinar la cuestión fronteriza referente a Ribagorza, lo hemos hecho con una región respecto de la cual conocemos precedentes de su dependencia antes de que se realizase la unión de Aragón y Cataluña. A pesar de estos precedentes fué adjudicada a Cataluña en virtud de los límites señalados por Jaime I, pese a la sentencia de Jaime II de 1305, que la declaraba aragonesa; situación que se mantiene hasta que en 1322 se cede al infante Pedro. Veremos ahora la solución que se adopta con la villa de Fraga, sin precedentes de dependencia, por haber sido reconquistada por Ramón Berenguer IV posteriormente a la unión de Aragón y Cataluña.

La situación de la villa de Fraga, en las orillas del Cinca y en su margen izquierda, la hace catalana en cuanto consideremos al Principado extendido hasta este río, pero queda perteneciendo a Aragón en cuanto se decreta que éste llegue al Segre.

Los primeros documentos referentes a Fraga pertenecen a Jaime I. Son la concesión a dicha ciudad de los fueros de Huesca, todos los privilegios de las villas de realengo, facultad para elegir cada cuatro años a cuatro hombres buenos que sean los jurados que gobiernen la villa y el cambio realizado con Guillermo de Moncada en virtud del cual éste deja de ser señor de Lérida para entrar en posesión de Fraga, que queda unida al condado de Barcelona, contrayendo Moncada la obligación de respetar los privilegios que la villa posee. La primera de estas disposiciones es de 15 de febrero de 1243, y la segunda de 10 de octubre de 1255 ³⁵. Insistimos en lo anteriormente expuesto: que no puede considerarse como precedente para la inclusión en Aragón o en Cataluña la circunstancia de que las ciudades conquistadas posteriormente a la unión sean pobladas o regulada su vida municipal mediante fueros, usos o costumbres pertenecientes a cualquiera de dichos estados, lo mismo que el uso de las monedas jaquesas o barcelonesas.

Recordando los límites asignados implícitamente a Cataluña por Jaime II al atender a las reclamaciones aragonesas emanadas de las cortes de Zaragoza de 1300, y los que se asignan a Ribagorza en el momento de su adjudicación al infante Pedro, veremos qué se decide sobre la suerte de

34. GIMÉNEZ SOLER, *La frontera*, pág. 507.

35. A. C. A., perg. Jaime I, 1.ª y 2.ª parte. HUCI, t. I, pág. 369, y t. II, pág. 60.

parte de los territorios entre el Noguera Ribagorzana y el Cinca. De E. a O. queda como límite la Clamor de Almacellas, o sea, que a partir de la confluencia de éste con el Cinca, al pie del derrumbadero del mismo nombre, no es considerado taxativamente Aragón, o sea, que el triángulo entre el límite aragonés de la Clamor de Almacellas y los cursos de Cinca y Noguera Ribagorzana, en cuyo vértice se encuentra Fraga, en la margen izquierda de la confluencia de ambos ríos, quedaba por adjudicar. Veremos a través de qué procesos Fraga es declarada catalana; pero con estas circunstancias o con otras es natural que se hiciese de esta forma atendiendo especialmente a la circunstancia de que la costumbre que rige en el momento es la adopción de los ríos como límites.

Hemos dicho ya que Fraga tuvo fueros de Huesca y que fué adjudicada a Guillermo de Moncada, comprometiéndose éste a conservar todos los privilegios que los monarcas anteriores habían concedido a la villa.

Los documentos que aportamos demuestran que antes de la declaración de Fraga como catalana, dicha villa mantenía estrecho contacto con Aragón, debido quizá a la circunstancia de que su término comprendía tierras a ambos lados del río, algunas de ellas en territorio considerado sin disputa aragonés. De esta circunstancia arranca la cuestión de si Moncada debe o no ser tenido por rico hombre de Aragón, y en consecuencia asistir a las cortes de este reino.

Guillermo de Moncada quiere ser admitido a Cortes como aragonés, «puesto que toda su tierra estuviese en Aragón y fuese de su fuero y de la jurisdicción y distrito de los oficiales dél y el cuerpo de la villa de Fraga no pudiese ni deviese ser sino de dicho reino de Aragón. Mayormente que las apelaciones de los vecinos de Fraga y su término se hazían al justicia de Huesca y él y sus vasallos estaban obligados a los ordenamientos que se establecían en las cortes de Aragón y ningún oficial de Cataluña tenía jurisdicción sobre él y su tierra, ni eran obligados a las constituciones ni Usages de Cataluña, razones por las cuales pedía ser recibido en cortes como barón aragonés». Las cortes deliberaron y decidieron que la pretensión de Moncada no podía ser atendida pues no podía ser considerado aragonés quien como él ostentaba el cargo de Senescal, sólo existente en Cataluña. Además Fraga, su domicilio, era catalana, situada más allá de los límites de Aragón, a la otra ribera del Cinca y de la Clamor de Almacellas. La cuestión de la inclusión de parte del término de Fraga en tierra aragonesa, se solucionó según el parecer de parte de los preladados, ricos-hombres, mesnaderos y procuradores de ciudades y villas, quienes dijeron que Guillermo de Moncada debía ser admitido a los tratados generales que se hacían en las cortes, no como aragonés sino como heredado en el reino de Aragón y señor de lugares que eran poblados a fuero de Aragón y que apelaban al justicia de Huesca. La decisión de las cortes de Daroca de 1311, donde Moncada desarrolló su pretensión y se deliberó acerca de ella, se expuso al dictamen del justicia de Aragón Eximén Pérez de Salanova, quien dijo que Moncada no podía ser recibido en cortes como barón de Aragón porque no lo era, pero sí podía asistir a ellas, por sí mismo o mediante procurador, atendiendo a la circunstancia de que Fraga tenía tierras arago-

neas comprendidas dentro de sus términos y éstas estaban pobladas a fuero de Aragón ³⁶.

De la petición de Moncada se desprende cierto interés por ser incluido en Aragón. Quizás sea debido a los privilegios realengos que la villa de Fraga poseía a partir de Jaime I y a preferir una dependencia de los organismos aragoneses. Esta interpretación la apoyamos en el contenido de la carta que sobre las apelaciones de los fragantinos hace a Moncada el rey el 3 de noviembre de 1312. Por ella sabemos que Moncada intenta que no salgan de la ciudad las apelaciones que sus habitantes intentan llevar al justicia de Huesca, al de Aragón y al mismo monarca o a su procurador, circunstancia que el rey interpreta como lesión a las regalías ³⁷.

Ignoramos otras vicisitudes alrededor de la declaración de la catalanidad de Fraga. Únicamente podemos presentar un documento, sin fecha, demostrativo de que Moncada acepta la decisión real, por cuanto ruega al monarca diga al justicia de Aragón que le ha citado a petición de la dama Dulce de Cervera, que por haber sido declarada catalana su tierra no está obligado a acudir a su demanda. Dice está dispuesto a acudir a la citación de su demandante en Cataluña, pero no en otro lugar ³⁸.

Finalmente, en 1326 se redactó un documento muy importante relativo a la inclusión de Fraga en los dominios de la Corona, atendiendo a la importancia de la situación de la villa en los confines de Aragón y Cataluña, pero este documento, según nota que consta al pie de la carta, no surtió efecto ³⁹, o sea, que dejamos a Fraga formando parte de Cataluña y perteneciente como feudo a la familia Moncada.

DOCUMENTO 1.

*Reclamaciones que los habitantes del condado de Ribagorza hacen al rey Pedro III
10 agosto 1284.*

.....Estas son las cosas de que se tienen por espullados los de Ribagorza... Item quel senyor rey les hizo pagar bofaje así a los homes de los ricos homes e de los infançones como a los suyos seyendo Ribagorça del reino d Aragon no deviendo aquel pagar. Item so ha seer Ribagorça en averias a los ricos homes así como Aragon, e agora el senyor rey tiene se la que no la da, on demandamos que deve seer partida e dada así como Aragon. Item como Ribagorça sea poblada a fuero d Aragon demandamos que aquella daqui adelant sea iutgada a fuero d Aragon e a aquella sean catados fueros usos e privilegios e franquezas e costumes.....

[Esta reclamación forma parte de un conjunto que, por motivos parecidos, elevan al rey varias localidades de Valencia y Teruel.]

A. C. A. Reg. 47, fol. 54.

36. ZURITA, *Anales*, lib. V, cap. XCIV, pág. 444.

37. A. C. A., reg. 240, fol. 105-3; véase nuestro doc. n.º 6.

38. A. C. A., C. R. D. Jaime II, caja 62, n.º 11601; véase nuestro doc. n.º 7.

39. A. C. A., C. R. D. Jaime II, caja n.º 16, n.º 3296; véase nuestro doc. 8.

DOCUMENTO 2.

Jaime II a Ximeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón. Las cortes de Barcelona reclaman Ribagorza para Cataluña. Que vea de asesorarle sobre esto para rectificar si fuese cierto lo que los catalanes alegan.

Barcelona, 27 julio 1305.

Jacobus etc.; dilecto suo Eximeno Petri de Salanova, justicie Aragonum etc.; Scire vos volumus quod inter alia capitula ordinata in generali curia per nos indicta cathalanis in civitate Barchinone fuit confectum per prelatos, barones, milites, cives et alios ad dictam curiam congregatos et nobis oblatum capitulum infra scriptum sub forma que sequitur; Item que con Catalunya sestena e es e fo antigament de Salses tro a Monso axi com Cincha parteix; E ara novellament los aragoneses diguen sesforsen daver e de tenir Ribacorça esser del Regne d Arago e de lur fur usan aqui officials aragoneses e fur d Arago a gran dan e minva e descret dels cathalans e de tota Cathalunya restrenyent e minvant lo Comtat de Barcelona e la sua jurisdiccio; Ordon la cort que les coses damunt dites fetes per los aragoneses sien revocades e casses; E que Catalunya sestena e tenga de Salses tro a Monso axi com Cincha parteix e quel dit loc de Ribacorça sia tornat de ça Cincha e al Comtat de Barcelona. E que aqui axi com en los altres locs de Catalunya usen officials catalans e no aragoneses; E que si tenguen e si observen e usen aqui segons los usatges de Barchinona e els ordonaments de les Corts generals de Catalunya.

Ad quod capitulum responcionem nostram fecimus sub hac forma; Respon lo senyor Rei quels aragoneses mostraren a ell en Cort general de Saragoça que Ribacorça era d Arago e mostraren ho per aquestes rahons; la primera per ço com Reys antichs d Arago ans que fossen Comtes de Barcelona sapellaven Reys de Sobrarp e de Ribacorça; E que la dita terra ses donada es dona per cavalleries e corrien aqui del riu de Muntanyana a enlla furs d Arago e moneda d Arago; E que les appellacions van en les ciutats d Arago o a la justicia d Arago; E axi sia estat tots temps servat; E encar a privilegis que y ha per los Reys antichs e per furs antichs quels clavaris del Rey han certes libertats; E los locs on son aquells clavaris; E los quals clavaris son en Ribacorça; E axi lo senyor Rey no pot tolr a les terres lur dret;

Empero si els cathalans mostren rahons en reprovar aço quel senyor Rey hi fara ço que deja; Quare cum vclimus vos super predictis plenarie instrui ac etiam informari ut si necessarium existeret nos possimus per vos plene fieri certiores; Ideo vobis dicimus et mandamus quatenus de predictis vos plenarie informare et certificare curetis.

Datum Barchinone IV kalendas augusti; anno Domini M CCC quinto.

A. C. A. Reg. 236 fol. 11v.

DOCUMENTO 3.

Ximeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, a Jaime II. Contestando a la consulta que le hace el rey, dice que desde siempre Ribagorza ha sido aragonesa.

Zaragoza, 1 octubre [1305].

Serenissimo ac magnifico domino, domino Jacobo Dei gracia Regi Aragonum; Valencie et Corçite; Comitique Barchinonie ac Sante Romane Ecclesie vixillario amirato e Capitanno generali; Eximius Petri de Salanova Justicie Aragonum

manum ac pedum oscula se eius gratie comendando; Nuper adonacione vestre recepi literas quibus erat insertum quodam capitulum; confectum per prelatos, barones, milites et cives Catalonie in Barchinone Curia congregatos in quo pitierunt quod Catalonia dilatitur a Salssis usque ad Cinquam ea Ripacurcia non sit de Aragonum; et sit de comitatu Barchinone; et quod ibi utantur officiales Catalonie et nun aragonensses; et que revocetur id quod per vos et Curia Cesarauguste semper facto Ripacurcie extitit ordinatum; Et licet per vos sufficienter eis fuerit inponssum per naciones coram vobis per aragonensses proponitas in Curia Cesarauguste iam dicta que continebantur in vestris literis quas hic non repeto mandastes tamen mihi in dictis literis ut vos deberem plenius instruere et etiam informare; Et quamvis eisdem sufficienter repende vicus ut est dictum; poteritis nichilominus addere vestre responssiom; que iam dominus pater vester in clare recordacionis statuit in privilegio generali aragonenssibus concessio que catalani officiales non essent in Ripacurcia; et posuit ibi aragonenses videlicet; Sansium Orticii de Pisa et postea Raymundum de Molina et alios; Item que antiquitus barones Aragonum qui Ripacurciam per honorem tenebant erant paciarii Ripacurcie et ita tenunt eam nobilis dopnus Guillelmus de Entiença et post eum dopnus Bernardus Guillelmi frater eius; Et postea dopnus Atho de Focibus; Superiuntarii enim antiquitus paciariis vocabantur; Item fuit adquisita per Reges Superarbi; Et quidam Rex Aragonum decessit in obsidionem de Gradibus; et ipsi heredarunt antiquitus barones ibi et milites et monasteria et terras dotaverunt ut per privilegia antica potefit liquide apparere antiquam comitatus Barchinone Regno Aragonum jungeretur; Sciatis etiam quod multa privilegia coram me sunt ostenssa in iudicio que incipiebant; Nos Alfonso Dei gracia Imperator et Rex panpilonenssium et aragonenssium Superarbi et Ripacurcie concedimus vobis talibus populatoribus etc. Opto que Dominus vos consrervet Regimini vestrorum Regnorum per tempora longiora.

Scripta Cesaraugusta kalendas octobri.

A. C. A. C. R. D. Jaime II, Caja 67, n.º 12745.

DOCUMENTO 4.

Donación que del condado de Ribagorza hace Jaime II a su hijo Pedro.

Lérida, 18 mayo 1322.

..... volentes et declarantes que castrum et locum de Entença intelligatur et comprehendatur in presenti donacione nostra. Terminamus aut etiam limitamus dictus comitatum e terminis Montissoni et castellanie eiusdem exclusive; deinde in sequendo flumen Sincha sicut ascendit usque in directum tolhiete de Castro et sicut ascendit serra de Paniello aquis vertentibus usque partem Rippacurcie dicto loco de Troncedo excluso, cum sit de Superarbio et sicut pretenditur serra usque ad Foradada que est inter Rippacurcie et Superarbiium et deinde sicut insequitur portus usque ad portus de Ligat, et sicut aque vertunt usque Rippacurcie est de Rippacurcie et dicto porto de Ligat et sicut aque vertunt usque Rippacurcie, et de dicto porto de Ligat aquis vertentibus usque Rippacurcie et termino de Benasch et eius honoris usque ad portum de Benasch qui afrontat cum Vasconia sicut portus sequuntur aquis vertentibus versus parte Rippacurcie qui affrontat cum Vasconie et cum valle nostro Arani exclusive, usque ad portum de Cenet qui afrontat cum dicto valle Arani et deinde usque ad flumen Nogarie Ripacurcie et sicut descendit inferius dictus flumine versus partem Rippacurcie insequitur in directo de Montessico, et deinde usque ad terminos exclusive locorum Tamarite et Sancti Stephani de Lithere et postea ad terminos de Montisoni et Castellanie eiusdem ut predicatur

exclusive usque ad dictum flumen Sinche... dictu comitatu vos et vestri teneatis in eudum honoratum, absque aliquo servicio, secundum Usaticos Barchinone et consuetudines Cathalonie in perpetuum....

A. C. A. Reg. 222, fol. 11v.

DOCUMENTO 5.

Jaime II aclara las dudas existentes acerca de la inclusión en el condado de Ribagorza de ciertos términos, villas y castillos, declarándolos incluidos, aunque pertenezcan a la veguería del Pallars.

Barcelona, 5 septiembre 1322.

Noverint universi quod nos Jacobus Dei gracia Rex Aragonum etc. Attendentes nos jam cum pervilegio nostro dedisse et concessisse ad imperpetuum pro hereditate vobis inclito infanti Petro karissimo filio nostro ac Comiti Rippacurcie comitatum ipsum Rippacurcie sub terris limitibus comprehensum cum omnibus et singulis castris et locis que nos intra ipsos limites habebamus et tenebamus habendum et tenendum pro nobis et nostris per vos et vestros ad feudum honorarum sub terris modis condicionibus et retentionibus prout in dicto privilegio nostro donacionis predictae latius continetur; Et nunc cum alique partes re lique terminorum castri seu ville de Montanyana et quorundam castrorum seu locorum vallis de Barravesio infra dicti Comitatus limites constitutorum pretendantur extra ipsos limites licet, principalia fortalicia seu capita maiora dictorum ville et castrorum infra limites seu ambitus dicti comitatus Rippacurcie ponita sint seu sita vertatur dubium utrum ipsorum terminorum relique partes extra dictos limites constitute comprehendam in donacione predicta; Idcirco volentes huiusmodi removere dubium et dictam donacionem suam plenum effectum huic tenor presentis carte nostre concedimus et etiam declaramus quod vos et vestri proprio predictas reliquas terminorum partes predicti castri seu ville de Montanyana et aliorum castrorum predictae vallis de Barravesio dum modo infra limites dicti comitatus castra ipsa principalia fortalicia et capita maiora ipsorum castrorum constituta sint licet dicte partes extra dictos limites comitatus pretendantur habeatis plene et integre ac si dicte partes terminorum incluse essent infra limites per nos ipsi comitatu constitutos; Nos enim ipsas partes terminorum extra dictos limites existentes pretacto comitatu adiungimus proprio et unimus volentes et concedentes per dicte terminorum partes sub forma predicta sint de dicto comitatu Rippacurcie et pertinenciis eius;

Et vos et vestri ipsas partes habeatis cum habitantibus in eiusdem et cum redditibus et aliis iuribus et in ibi utamini et uti possitis racione dicte comitatus plene et integre tam in mero et mixto imperio et alia iurisdiccione quam aliis iuribus vestris seu vobis pertinentibus in dicto comitatu eaque teneatis in feudum honoratum per vobis et vestris iuxta formam donacionis prescripte; Non obstante quod partes ipse hactenus fuerint de vicaria Pallariense vel de alia iurisdiccione nostra; Mandantes universis et singulis hominibus nostris in dictis partibus terminorum castrorum seu locorum predictorum habitantibus et habitantibus quod vos et vestros per domnis eorum habeant et teneant et vobis et vestris pareant et obediant tanquam dominis eorum sub fora superius comprehensa;

Mandamus etiam vicario Pallariensium et aliis officialibus ac susditis nostris presentibus et futuris que hanc declaracionem et concessionem nostram firmam habeant et observent et non contraveniant nec aliquem cotravenire permitant aliqua voce;

In cuius rei testimonium presentem cartam nostram vobis fieri et sigillo nostro appendicio iussimus comuniri.

Datum Barchinone VIII idus septembri; anno Domini MCCCXX secundo.

Signum † Jacobi Dei gracia Regis Aragonum.

Testes sunt:

Ugo de Mataplana, Comes Pallariensis;

Raimundus de Peralta;

Atonus de Focibus;

Bernat de Serrians;

Berenguer de Vilariacuto.

Fuit clausum per Guillelmum Augustini.

A. C. A. Reg. 222, fol. 18v.

DOCUMENTO 6.

Jaime II a Guillermo de Moncada, amonestándole porque no deja que los habitantes de Fraga acudan a los justicias de Huesca y Zaragoza o al rey, obligándoles a resolver sus procesos en Fraga.

Zaragoza, 3 noviembre 1312

Nobili et dilecto Guillelmo de Monte Catheno senescallo Cathalonie; Salutem, etc Ad auditum nostrum pervenit quod cum contingit homines de Fraga cause seu questiones ducentes coram justicia de Fraga a serviciis ipsius justicia appellare; et ad justiciam videlicet Osce vel deinde ab ipso justicia Osce ad nos vel procuratorem seu justiciam Aragonum vos inniugittis seu inihibetis ipsius hominibus de Fraga ne appellationes huiusmodi prosequitur ex villa de Fraga set rescriptis processibus appellationum ipsarum de ipsis eadem villa de Fraga cognosci facitis et ea in ibi terminari et nos ipsas appellationes aliis comittis terminandas propter quod memorari homines appellationes ipsas coram nobis sed illis ad quos appellant non audent prosequi ut deberent; quod in nostri et regalie nostre preiudicium et iniuria noscitur redundare; Qua propter vobis dicimus et mandamus expresse quatenus predicto impedimento cessetis et penitus desistatis nec de dictis appellationibus vos intermitatis cognoscere vel aliis comittere cum ad nos non pertinent negocio eorundem permitendo prefatos homines appellationes suas prosequi ex villam de Fraga coram nobis seu illis ad quos de forus duxerint appellationem.

Datum Cesarauguste II nonas Novembris; Anno predicto (1312).

A. C. A. Reg. 240, fol. 105/3

DOCUMENTO 7.

Guillermo de Moncada, señor de Fraga y senescal de Cataluña a Jaime II.

Ruega diga al justicia de Aragón que no debe acudir ante él a responder a la citación que éste le ha hecho, por ser rico hombre de Cataluña.

Fraga, 25 mayo

Alt molt alt e molt poderos seynor en Jacme per la gracia de Deu Rey d Arago, de Valencia, de Cerdeyna, de Corcega e Comte de Barchinona, almirayl, seynaler e capita general de la Santa Esglesia de Roma; Jo en Guillem de Monchada, seynor de Fraga e senescal de Cataluyna; homils salut besam vostres mans ab deguda reverencia e tota honor; A la vostra real magestat seynor faç saber per les presents; quel honrat Justicia d Arago a requesta de la noble madona na

Dolça de Çervera ha feyt çitar a mi que yo ho procurador meu fosem davant ell al dia per ell en la dita çitacio assignat; per respondre ho per enantar en lo feyt de qui la dita noble ha posat clam contra mi davant ell al qual dia seynor lo procurador meu fo davant la dit justicia e ha proposat e allegat que com jo no sia de la cort d Arago e sia jutgat rich hom de Cataluyna que jo seynor no so tengut de respondre a la dita noble; en la cort del dit justicia; E a ço sabet vos seynor com per vos me fo jutgat a la cort de Darocha; per que seynor sabra la vostra altea per aquesta raho yo no deg fer dret en poder del dit Justicia hon clam merce seynor a la vostra gran altea que a vos placie trametre carta de manament al dit Justicia que d aquest cas, ell nom deya forçar ni enantar en re contra mi; car si la dita noble avra clam de mi en re jo so apereylat de fer li compliment de dret de ça en Catalunya en poder d un jutge covinent mayorment seynor quel contrat se feu en Cataluyna; E manat a mi seynor en ço queus placie ara e totz temps.

Datum en Fraga dicmenge XXV dies anantz de maig.

A. C. A., C. R. D. Jaime II, caja 62, n.º 11601.

DOCUMENTO 8.

Jaime II declara que Fraga, por su importancia en los confines de Aragón y Cataluña, no será separada de la Corona y del Condado de Barcelona.

Barcelona, abril 1326

Noverint universi quod nos Jacobus, etc.; viso tennor cuiusdam privilegii per illustrissimum dominum Regem Jacobum avum nostrum memorie recolende concessi universis hominibus de Fraga tunc presentibus et futuris sub forma sequenti. Noverint universi; Quod nos Jacobus Dei gracia Rex Aragonum, Maiorice, etc.;

Ideirco affectantes ut debitum comissi nobis ab alta regiminis exigit circa ea que tranquillitatem et pacificum statum Regnorum nostrorum et incolarum eius nostrorum fidelium ac subditorum respiciunt custodiunt et iudicunt regia sollicitudine providere et abinde quoque nociva et que possent zizania turbaciones vel sinistrae ocasiones inducere vel afferre totis conatibus resicare; Considerantes etiam qualiter dictus locus de Fraga insignis esse multisque vallatus ortaliciis et in confinibus Regni Aragonum ac Cathalonie constitutus; propter quod utilitati publice totius Regni nostri necessarium et omnino expediens esse conspiciamus ut predicta per dictum dominum Regem Jacobum avum nostrum retenta in nostri et successorum nostrorum dominio remaneant neque a Corona Regia valeant ullatenus separari; propterea predictus privilegium et contenta in eo memoratis hominibus de Fraga presentibus et futuris ex certa sciencia laudamus, approbamus, concedimus et confirmamus ac presentis scripti nostri pratocinio convinimus; promittentes etiam bona fide per nos et successorés nostros memoratis hominibus de Fraga presentibus et futuris quod potestatem et alia predicta retenta per dictum dominum Regem Jacobum non debimus vendimus inpignorabimus seu alio quolibet modo alienabimus. aliquibus personis seclaribus vel religiosis jure et omnia et singula ad dominio nostro et heredum nostrum Comitatum Barchinone propio et integre remanebunt; Et ut hec maiorem obtineant roboris firmitatem et que remaneant propio illibata per nos et heredes ac successores nostros juramus per Deum et eius Sancta quatuor Evangelia manibus nostris nunc corporaliter tacta predicta eam et singula tenere firmiter et servare et in aliquo nullatenus contraire; Mandantes heredibus et successoribus nec non officialibus nostris et subditis presentibus et futuris quod habe laudacionem, approbacionem, concessionem, confirmacionem et promissionem nos-

tram firma habeant et observent ac faciant inviolabiliter observari ut scripturos esse expressum et non contraveniant ne aliquem contravenire permitant aliqua voce; In cuius rei testimonium presens privilegium nostrum inde fieri et sigillo maiestate nostre appendicio jussimus communiri.

Datum Barchinone, aprile; anno Domini MCCCXX sexto.

Licet haec scriptura notata fuerit non tunc fuit facta inde carta ne habuit effectum scilicet solum fuit ordinata ex regio mandato non tunc aliter mandata.

A. C. A., C. R. D. Jaime II, caja 16 n.º 3296.